



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0619/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece en su dispositivo lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

Según consta en los documentos que reposan en el expediente, la referida sentencia le fue notificada en persona al señor Jorge Alberto Tabar Heredia y a su esposa, mediante el Acto núm. 2165/2021, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se anule la resolución impugnada y se envíe nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de revisión de la especie fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S.A., el primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 90/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar, se fundamenta en los motivos esenciales que se exponen a continuación:

5. El artículo 167 de Ley núm. 189-11 establece lo siguiente: Sentencia de Adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calendarios de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.

6. Mediante resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para conocer de la suspensión de ejecución de sentencias de adjudicación en materia de embargos inmobiliarios ejecutados bajo el régimen establecido en la Ley núm. 189-11, debido a la situación especial que le es propia, ya que en esos casos la demanda en suspensión no tiene ningún efecto jurídico según el artículo 167 de la citada ley, así como de la suspensión de las sentencias dictadas en las diversas materias que se benefician de la ejecución provisional derivada de un texto legal o por decisión facultativa de los jueces.

7. De conformidad con la resolución arriba mencionada, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables al recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

9. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, así que la ejecución de la referida decisión le causaría graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por tanto, procede rechazar la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, procuran que se acoja el recurso, se anule la resolución impugnada y se envíe el expediente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros argumentos, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que la indicada Resolución No. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es contradictoria, puesto que la misma señala en el punto 2, que la parte solicitante de la suspensión de la ejecución de la sentencia había argumentado que: de permitirse que esta sentencia se mantenga su ejecución para desalojar un inmueble, sin referirse a los aspectos generales del procedimiento y como tal los podía (sic) en la calle junto a sus hijos de manera inmisericorde-, para concluir el referido Pleno, procede a rechazar la demanda en suspensión, alegando que la parte demandante o solicitante no expone cuáles son los daños irreparables que pretende evitar que se desaloje de manera inmisericorde a un familiar de su morada familiar y qué (sic) sea expulsada de ella a la calle?, exponiendo los argumentos relativos a aspectos procedimentales, dejando desprovista la decisión de un análisis de si el desalojo de una vivienda familiar, produce o no, daños irreparables.

Resulta: Que la indicada Resolución No. 405/2021, al omitir pronunciarse o analizar, si el desalojo de una vivienda familiar, produce o no, daños irreparables, sin exponer de manera clara las razones por las que decide hacerlo, incurriendo en falta de motivación, socavando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, lo que hace que la decisión objeto del presente recurso sea anulada.

Resulta: Que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones, además de que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado al omitir analizar si el desalojo de una vivienda familiar, produce o no, daños irreparables. Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas y que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones de las sentencias recurridas sean insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., procura, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en virtud de que la resolución recurrida resuelve una demanda en suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de casación todavía no ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo. Para justificar sus pretensiones, dicho órgano argumenta esencialmente lo siguiente:

2.4. En el caso de la especie, lo que se recurre no es una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sino una resolución de suspensión, que no juzga el fondo del derecho; no es la sentencia sobre el recurso de casación, sino que solo resuelve un aspecto provisional de ejecutoriedad.

III. Contestación a los fundamentos del recurso de revisión constitucional

3.2. Señala la parte recurrente en su recurso lo siguiente: el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, derecho de defensa, al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no motivó suficientemente las conclusiones que presentó el recurrente e casación; En primer lugar, debemos establecer que el recurrente parece haberse equivocado de escenario, ya que sus planteamientos nos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen creer que se refiere a un recurso de casación y no de revisión constitucional, y debemos recordar que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente aún no ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, como detallaremos más adelante, los derechos del recurrente han sido debidamente garantizados.

3.3. Que la parte recurrente hizo uso de su derecho de defensa a lo largo del proceso, ya que estuvo presente durante todo el proceso, incoando inclusive demanda en nulidad en contra del mandamiento de pago, y en la audiencia donde se conoció la adjudicación, su representante presento (sic) sendos incidentes de manera in voce, los cuales fueron conocidos y decididos en la misma audiencia, por lo que sus derechos fueron debidamente garantizados, por lo que sus argumentos se encuentran lejos de la realidad.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00608, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 036-2020-SS-00608, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró desierta la subasta, y en consecuencia, adjudicatario al persiguiendo Banco Múltiple de las Américas, S.A., por el precio de cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 37/100 (RD\$4,682,445.37), de *una porción de terreno con una superficie de 1,000 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100276340, dentro del inmueble descrito como: Parcela 108-A, del distrito catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional*, más el estado de gastos y honorarios, y ordena a la parte embargada o cualquier persona que ocupe el inmueble perseguido desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

4. Escrito de defensa del Banco Múltiple de las Américas, S.A., con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, contra la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar y el Banco Múltiple de las Américas, S.A., del quince (15) de abril del dos mil quince (2015).

6. Copia del Certificado de Título del Acreedor Matrícula núm. 0100276340, del veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015), sobre una porción de terreno con una superficie de 1,000 metros cuadrados, dentro del inmueble descrito como parcela 108-A, del distrito catastral núm. 4, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Jorge Tabar Heredia, en el cual consta el registro de una hipoteca en primer rango a favor del Banco Múltiple de las Américas, S.A., por un monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00).

7. Copia de Poder Especial del quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Banco Múltiple de las Américas, S.A., representado por su vicepresidente, Giacomo José Giannetti Pérez, le otorga poder especial tan amplio y suficiente al ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que proceda a realizar el procedimiento de embargo inmobiliario, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 189-11, del dieciséis (16) de julio del dos mil once (2011), sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, sobre una porción de terreno con una superficie de 1,000 metros cuadrados, dentro del inmueble descrito como parcela 108-A, del distrito catastral núm. 4, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Jorge Tabar Heredia.

8. Copia de Mandamiento de Pago a fines de Embargo Inmobiliario realizado mediante el Acto núm. 1760-2018, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial George Méndez Batista,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Banco Múltiple de las Américas, S.A., notificado a los señores Jorge Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar.

9. Certificación de estatus jurídico de inmueble del veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, sobre una porción de terreno con una superficie de 1,000 metros cuadrados, dentro del inmueble descrito como parcela 108-A, del distrito catastral núm. 4, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Jorge Tabar Heredia, en la cual se hace constar, entre otras informaciones, el registro de una hipoteca en primer rango a favor del Banco Múltiple de las Américas, S.A., y el registro del Mandamiento de Pago y el embargo inmobiliario en favor de dicha entidad financiera.

10. Copia de la Sentencia núm. 551-2019-SS-0009, del ocho (8) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la cual declara su incompetencia para conocer de la venta en pública subasta interpuesta por el Banco Múltiple de las Américas, S.A., sobre la porción de terreno con una superficie de 1,000 metros cuadrados, dentro del inmueble descrito como parcela 108-A, del distrito catastral núm. 4, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Jorge Tabar Heredia, y remite el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere la sala que deberá conocer del proceso.

11. Copia de la Sentencia núm. 1499-2019-SS-00465, del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo, la cual pronunció el defecto contra la parte impugnante, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., por falta de concluir, y el descargo puro y simple de dicha entidad y del señor Jorge Alberto Tabar Heredia, con relación al recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por dicha entidad contra la Sentencia núm. 551-2019-SSEN-0009, del ocho (8) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

12. Copia de la Sentencia núm. 037-2019-SSEN-00669, del cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto por falta de concluir de las partes demandantes, señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar, y ordenó el descargo puro y simple de los mismos en la demanda en nulidad de acto presentada contra el Banco Múltiple de las Américas, S.A., condenando a los demandantes al pago de las costas del procedimiento.

13. Copia del Acto núm. 27-2020, del veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio Liriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Banco Múltiple de las Américas, S.A., le notifica a los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar, copia íntegra de la Sentencia núm. 037-2019-SSEN-00669, del cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14. Copia del Acto núm. 490/2019, del diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual procedió a verificar el domicilio social y residencia de los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar.

15. Fotocopia de aviso de venta en pública subasta a causa de embargo inmobiliario publicado en el periódico *El Nuevo Diario* sobre la porción de terreno con una superficie de 1,000 metros cuadrados, dentro del inmueble descrito como parcela 108-A, del distrito catastral núm. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Jorge Tabar Heredia, suscrito por los abogados de la persiguierte, Banco Múltiple de las Américas, S.A.

16. Copia del Acto núm. 90/2020, del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Banco Múltiple las Américas, S.A., mediante el cual procedió a citar y emplazar a los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar a comparecer a la audiencia pública de pregones a realizarse a las 10 A.M, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), en la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17. Copia del Acto núm. 91/2020, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Banco Múltiple las Américas, S.A., mediante el cual procedió a notificar a los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar y al Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., copia íntegra de la Sentencia núm. 036-2020-SSSEN-00608., del veinticinco (25) de agosto del dos

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persiguiendo, entidad Banco Múltiple de las Américas, S.A., por el precio de la primera puja de cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 37/100 (RD\$4,682,445.37).

18. Copia del Acto núm. 18/2021, del nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Banco Múltiple las Américas, S.A., mediante el cual procedió a notificar al Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., copia del aviso de venta en pública subasta publicado en el periódico *El Nuevo Diario* el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020) y le cita y emplaza para que comparezca a la audiencia pública de pregones a realizarse a las 10 A.M, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), en la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

19. Copia del Acto núm. 219/2021, del doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los señores Jorge Alberto Tabar y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, mediante el cual procedió a notificar al Banco Múltiple de las Américas, S.A: 1. Copia fiel e íntegra del recurso de casación contra la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 2. Una copia fiel y original de la instancia contentiva de suspensión de ejecución de la referida sentencia. 3.

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Copia fiel e íntegra del Auto núm. 0969, del veintiséis (26) de febrero del dos mil uno (2001) emitido por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia referente del recurso de casación de referencia, advirtiéndole al Banco Múltiple de las Américas, S.A., que a partir de la fecha de notificación tiene un plazo de quince (15) días para depositar ante la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

20. Copia del Acto núm. 016/2020, del diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento del Banco Múltiple las Américas, S.A., mediante el cual procedió a notificar a los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar, copia íntegra de la Sentencia Civil núm. 1499-2019-SSEN-00465, del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el defecto contra la parte impugnante, entidad Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., por falta de concluir, y pronunció el descargo puro y simple al Banco Múltiple de las Américas, S.A., y al señor Jorge Alberto Tabar Heredia, del recurso de impugnación o *le contredit* incoado por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.

21. Certificación del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), expedida por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual hace constar que a las 3:10 P.M., del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), fecha de solicitud de la certificación, no registran en los registros puestos a su cargo ningún recurso de casación contra la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00465, del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

22. Fotocopia de instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 036-2020-SSEN-00608, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Múltiple de las Américas, S.A., contra Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, interpuesta por estos últimos señores ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

23. Fotocopia de instancia contentiva del escrito de defensa del Banco Múltiple de las Américas, S.A., con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 036-2020-SSEN-00608, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar.

24. Copia del Acto núm. 2165/2021, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Banco Múltiple las Américas, S.A., mediante el cual procedió a notificar a los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino De Oleo Jiménez de Tabar, en la persona del primero, copia íntegra de la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la demanda en

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesta por estos.

25. Copia del Acto núm. 142/2022, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procedió a notificar a la señora Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar, en la persona de su abogado, Dr. Arturo Brito Mercedes, copia íntegra de la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesta por estos.

26. Copia del Acto núm. 143/2022, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procedió a notificar al señor Jorge Alberto Tabar Heredia, en la persona de su abogado, Dr. Arturo Brito Mercedes, copia íntegra de la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesta por estos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Copia del Acto núm. 024/2022, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de los señores señor Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar, mediante el cual procedió a notificar al Banco Múltiple de las Américas, S.A., copia íntegra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por estos contra la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

28. Copia del Acto núm. 1424-2023, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, le notifica al señor Jorge Alberto Tabar Heredia, en su calidad de parte recurrente en el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original de la solicitud de desistimiento del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023) (no se especifica de que parte).

29. Copia del Acto núm. 1424-2023, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, le notifica a la señora Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, en su calidad de parte recurrente en el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 405/2021 , del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original de la solicitud de desistimiento del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023) (no se especifica de que parte).

30. Memorándum del veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, notifica al Licdo. Félix Valoy Carvajal Herasme, abogado de la parte recurrente, la solicitud de desistimiento depositada por Templaris, S.R.L., el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco Múltiple de las Américas, S.A., el señor Jorge Alberto Tabar Heredia y su esposa Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, por cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), por lo que, con base en el mismo, fue inscrita una hipoteca en primer rango en favor de la referida entidad bancaria sobre una porción de terreno con una superficie de 1,000 metros cuadrados, identificada con la Matrícula núm. 0100276340, dentro de la parcela 108-A, del distrito catastral núm. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor Tabar Heredia.

Ante el incumplimiento en el pago de las cuotas del indicado préstamo, la entidad bancaria acreedora, Banco Múltiple de las Américas, S.A., inició un proceso de embargo inmobiliario sobre el inmueble antes descrito de conformidad con la Ley núm. 189-11, del dieciséis (16) de julio del dos mil

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00608, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), que declaró desierta la subasta, y en consecuencia, adjudicataria a la persigiente por el precio de la primera puja, ascendente a cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 37/100 (RD\$4,682,445.37), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00). Asimismo, ordenó al embargado o cualquier persona que se encuentre ocupando el citado inmueble a desalojarlo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, declarando la misma ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella.

No conforme la citada sentencia, los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar, interpusieron un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución mediante instancia separada depositada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Este último fallo fue recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), alegando que la Suprema Corte de Justicia adolece de vicios sustanciales en virtud de que presenta insuficiencia de motivaciones y vulnera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al omitir analizar si el desalojo de una vivienda familiar produce o no daños irreparables, por lo que alega que las conclusiones vertidas en el memorial de casación no le fueron contestadas.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión constitucional, los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, procuran que se revise y anule la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido en insuficiencia de motivaciones y alegada vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

9.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y si ha



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esto es, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y porque, al ser dictada, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de junio del dos mil quince (2015)].

9.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que el Banco de las Américas, S.A., le notificó la sentencia recurrida en el domicilio de los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, mediante el Acto núm. 2165/2021, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, en el expediente se verifica que dichos señores depositaron su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), por lo que, entre ambas fechas, transcurrieron treinta y un (31) días, de los cuales no se computan dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días, a saber: el lunes veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) (*dies a quo*), y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), (*dies a quem*), por lo que este tribunal constitucional verifica que fue el recurso de revisión fue depositado dentro del plazo legal de treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Ahora bien, es regla dentro del derecho procesal que el juez, previo a estatuir sobre cualquier aspecto relativo al fondo del proceso verifique su regularidad formal, máxime cuando algún adversario en ejercicio del contradictorio y como mecanismo de defensa, ha presentado contestaciones sobre la admisibilidad de la acción, en este caso recursiva.

9.7. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, al ofrecer motivaciones insuficientes que alegadamente no respondieron algunos de los alegatos planteados en el recurso de casación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.11. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues la alegada vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las argüidas vulneraciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)].

9.12. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer los alegatos de fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de si las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus competencias, vulnera derechos fundamentales al rechazar solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias de adjudicación de inmuebles, conforme a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., el cual solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al considerar que no cumple con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional que le ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, señores Jorge Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, alegan que la sentencia recurrida en revisión incurrió en alegada vulneración de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, al haber rechazado su demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de adjudicación núm. 036-2020-SEEN-00608, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, *al omitir pronunciarse o analizar, si el desalojo de una vivienda familiar, produce o no, daños irreparables, sin exponer de manera clara las razones por las que decide hacerlo.* (Subrayado nuestro).

10.2. Por su parte, la parte recurrida, Banco de las Américas, S.A., argumenta que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l recurrente parece haberse equivocado de escenario, ya que sus planteamientos nos hacen creer que se refiere a un recurso de casación y no de revisión constitucional, y debemos recordar que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente aún no ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, [...] la parte recurrente hizo uso de su derecho de defensa a lo largo del proceso, ya que estuvo presente durante todo el proceso, incoando inclusive demanda en nulidad en contra del mandamiento de pago, y en la audiencia donde se conoció la adjudicación, su representante presento (sic) sendos incidentes de manera in voce, los cuales fueron conocidos y decididos en la misma audiencia, por lo que sus derechos fueron debidamente garantizados, por lo que sus argumentos se encuentran lejos de la realidad.

10.3. A los fines de verificar si los vicios que el recurrente le atribuye a la resolución recurrida se verifican o no, resulta conveniente hacer una confrontación con los argumentos expuestos en la sentencia emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En síntesis, estos son los siguientes:

6. Mediante resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para conocer de la suspensión de ejecución de sentencias de adjudicación en materia de embargos inmobiliarios ejecutados bajo el régimen establecido en la Ley núm. 189-11, debido a la situación especial que le es propia, ya que en esos casos la demanda en suspensión no tiene ningún efecto jurídico según el artículo 167 de la citada ley, así como de la suspensión de las sentencias dictadas en las diversas materias que se benefician de la ejecución provisional derivada de un texto legal o por decisión facultativa de los jueces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De conformidad con la resolución arriba mencionada, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables al recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

9. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, así que la ejecución de la referida decisión le causaría graves perjuicios, pero no plantea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por tanto, procede rechazar la presente demanda.

10.4. En ese orden de ideas, al analizar los citados alegatos de la parte recurrente y las motivaciones esenciales de la resolución impugnada, este tribunal ha podido verificar que, contrario a lo argüido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ofreció motivos suficientes para rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia de adjudicación.

10.5. Así, por ejemplo, se advierte que lo primero que consigna la resolución recurrida es que el fallo cuya suspensión de ejecución fue solicitada, es ejecutorio de pleno derecho, no obstante cualquier recurso, de conformidad con el régimen establecido en la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, debido a la situación especial que le es propia, ya que en esos casos la demanda en suspensión no tiene ningún efecto jurídico, según el artículo 167 de la citada ley, así como la suspensión de las sentencias dictadas en las diversas materias que se benefician de la ejecución provisional derivada de un texto legal o por decisión facultativa de los jueces.

10.6. Asimismo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio de la jurisprudencia de este tribunal, señaló que las demandas en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencias exigen que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar.

10.7. Finalmente, mediante la resolución que se impugna, el pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias, y ejerciendo su facultad de apreciación de los alegatos y medios probatorios que le fueron sometidos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que la parte solicitante se limitó a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, así como a afirmar que la ejecución de la referida decisión le causaría graves perjuicios, pero sin plantear ninguna causa que justifique especialmente su suspensión, ni exponer ni probar cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir.

10.8. De lo anterior se deduce que, efectivamente, la recurrida resolución si estableció motivos suficientes para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia de adjudicación, la cual, como bien fue sustentado en su *ratio decidendi*, es ejecutoria no obstante cualquier recurso en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

10.9. En conclusión, este plenario no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, por lo que procederá a rechazar el presente recurso de revisión y a confirmar la resolución impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, contra la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 405/2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, y a la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expediente núm. TC-04-2024-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar contra la Resolución núm. 405/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar en contra de la Resolución No. 405/2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. Este plenario constitucional decidió rechazar el referido recurso de revisión tras considerar que:

¹Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 10.8. (...) efectivamente, la recurrida resolución si estableció motivos suficientes para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia de adjudicación³, la cual, como bien fue sustentado en su ratio decidendi, es ejecutoria no obstante cualquier recurso en virtud de la citada Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

10.9. En conclusión, este plenario no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, por lo que procederá a rechazar el presente recurso de revisión y a confirmar la resolución impugnada.”

3. Sin embargo, el fallo arribado por este colegiado resulta contrario a decisiones anteriores que en supuestos análogos a la especie ha declarado su inadmisibilidad por carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley 137-11 y, sin haberse producido un cambio de precedente o un *distinguishing* de acuerdo con el párrafo I del artículo 31 de la Ley 137-11 que conduzca al tribunal a variar dicho criterio jurisprudencial, tal como exponemos a continuación:

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

³Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida en revisión jurisdiccional fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 2010, la misma no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no pone fin al fondo del asunto y, por tanto, la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial:

6. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14 ¹ TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17 ¹ , TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0337/23, entre otras, en las que ha sostenido que, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión jurisdiccional, este procede contra aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, en consecuencia, pongan fin al objeto litigioso, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

7. Al respecto, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0153/17 la diferencia entre cosa juzgada *formal* y la cosa juzgada *material*, a los fines de motivar el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, veamos:

“a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.”

8. Tomando en cuenta la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, esta sede constitucional en la Sentencia TC/0130/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció que este solo procede en los siguiente casos:

(...) en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9. El razonamiento expresado en la citada decisión, se desprende de que: “(...) las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales”.

10. En ese contexto, en supuestos fácticos sustancialmente similares al que nos ocupa, este tribunal ha establecido, por ejemplo, en la Sentencia TC/0042/24, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

“(...) 9.8. En el presente caso, la recurrente en revisión constitucional persigue la nulidad de la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). La resolución recurrida se limitó a resolver una solicitud de medida cautelar, precautoria o provisional con la finalidad de garantizar los derechos e intereses de la parte a quien se le hizo oponible la ejecución de la decisión hasta tanto se resuelva la acción judicial principal motorizada contra la misma decisión, por esta razón, el Poder Judicial se mantiene apoderado del caso⁴. Así, este tribunal constitucional es de postura de que la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.9. Es necesario destacar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está

⁴Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

(...) 9.14. Aplicando lo anterior, se impone concluir que la recurrida Resolución núm. 223/2020 ostenta el carácter de cosa juzgada formal⁵; sin embargo, al comprobar que dicho fallo no resuelve el fondo del asunto, carece del carácter de cosa juzgada material⁶, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión, según los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11.

11. El criterio esbozado en el párrafo anterior ha sido reiterado en decisiones recientes, entre ellas, en las Sentencias TC/0091/24 del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0293/24 del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en las que ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional incoado en contra de sentencias dictadas en el marco de una solicitud de medida cautelar, precautoria o provisional, porque no resuelven el fondo de la cuestión, como sucede en la especie.

12. En esa línea argumentativa, para la suscrita, el sometimiento al Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto cuestiones que no resuelven el fondo del caso—como la sentencia impugnada en revisión— resulta ajeno al propósito fundamental de este cauce procesal y tiende a constituir un obstáculo para el desarrollo normal y razonable del asunto ante el juez de fondo.⁷

13. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional indicó en la Sentencia TC/0112/13 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) que: “*El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no*

⁵Subrayado para resaltar.

⁶Subrayado para resaltar.

⁷Véase Sentencia TC/0293/24 del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.”. Asimismo, este órgano colegiado, en la Sentencia TC/0130/13, de fecha dos (02) de agosto de dos mil trece (13), afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

14. Arribados a este punto es menester precisar que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I.- *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

15. Por consiguiente, cuando el Tribunal resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio. No obstante, como puede apreciarse en la sentencia objeto del presente voto, este tribunal no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refirió a los precedentes anteriormente señalados ni realizó un cambio de criterio o *distinguishing*⁸ que permita a la comunidad jurídica y de intérpretes evidenciar los motivos que le condujeron a rechazar el recurso en lugar de inadmitirlo como ha sido el proceder de este órgano colegiado, máxime cuando “*el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones lo cual es una exigencia de seguridad jurídica*”⁹, lo que procura (...) evitar que los jueces dicten sentencias aisladas que de modo irreflexivo o arbitrario cambien de modo ocasional e inesperado líneas jurisprudenciales mantenidas sin contradicción relevante¹⁰.

16. El carácter vinculante de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional es una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional. Así lo ha establecido este colegiado en la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) al expresar que:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

⁸Este Colegiado Constitucional en la Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), se refirió a la técnica de *distinguishing* como “(...) la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior (...)”.

⁹Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, páginas 89 y 90.

¹⁰Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 77.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Asimismo, la vinculación del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en una de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como la ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018):

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad.

18. De ahí que, el cumplimiento de los precedentes se fundamenta en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia a fin de que las decisiones sean respetadas, primero, por el propio tribunal, y luego por todos los poderes y órganos del Estado con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y asegurar que supuestos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales para no aplicarlo, caso en que debe justificar las razones de su inaplicabilidad.

19. A tenor de lo planteado, para la suscrita, este colegiado debió aplicar en la especie la misma solución que determinó a partir de la Sentencia TC/0091/12 hasta la Sentencia TC/0293/24, entre otras, para resolver el recurso de revisión, al ser las pretensiones de los recurrentes contrarias a la naturaleza del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, toda vez que la resolución impugnada carece de la autoridad de la cosa juzgada material al no desapoderar a los tribunales del Poder Judicial del asunto principal.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2024-0122.

I. Antecedentes

1.1. Tal y como consta en el expediente del recurso, así como fue expuesto en la decisión que antecede el presente voto salvado, el caso se remonta a la suscripción de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el Banco Múltiple de las Américas, S.A. y los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar. En virtud de dicho préstamo, por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), el Banco Múltiple de las Américas, S.A. inscribió una hipoteca en primer rango a su favor, sobre el inmueble descrito como una porción de terreno como una superficie de 1,000 metros cuadrados, identificada con la Matrícula número 0100276340, dentro de la parcela 108-A, distrito catastral número 04, ubicado en el Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Las partes hacen referencia al incumplimiento con el pago del referido préstamo, con lo cual la entidad acreedora inició un proceso de embargo inmobiliario, fundamentado en la Ley número 189-11, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal declaró adjudicatario al Banco Múltiple de las Américas, S.A. y ordenó a los embargados que desalojaran el inmueble tan pronto les fuera notificada la sentencia de adjudicación, indicando que la misma sería ejecutoria no obstante cualquier recurso.

1.3. Inconformes, los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantino de Oleo Jiménez de Tabar, interpusieron un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación, ante la Suprema Corte de Justicia. La demanda en suspensión fue decidida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución número 405/2021, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión constitucional resuelto a través de la sentencia que antecede.

1.4. En efecto, este Tribunal Constitucional, decidió declarar la admisibilidad del referido recurso, rechazándolo en cuanto al fondo y confirmando la indicada resolución que versaba sobre la demanda en suspensión. Como consta en el cuerpo de la decisión, la misma estuvo fundamentada en que la Suprema Corte de Justicia consideró correctamente que la demanda en suspensión no planteaba ninguna causa extraordinaria que justificara la suspensión que le fue solicitada, ni tampoco expusieron ni probaron los recurrentes cuáles fueron los daños irreparables que pretendían prevenir en el presente caso.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Si bien estamos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, así como en cuanto al rechazo y confirmación de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, debemos realizar algunas consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto. Dichas consideraciones, tienen que ver con la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en contra de decisiones relativas a medidas cautelares, como lo es la Resolución número 405/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la demanda en suspensión interpuesta por los recurrentes en contra de la sentencia que ordenaba su desalojo del inmueble referenciado anteriormente.

2.2. Este Tribunal Constitucional ha establecido que los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, solo pueden ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En consecuencia, se ha establecido que si la decisión objeto del recurso no es la que pone fin al proceso ante el Poder Judicial, no procede acudir directamente a la revisión constitucional, por lo que los recursos en contra de este tipo de decisiones devienen en inadmisibles (TC/0341/23; TC/0166/22; TC/0372/21; TC/0105/18; TC/0493/15; TC/0187/14).

2.3. Aplicando este criterio al presente caso, es evidente que la Resolución número 405/2021 no pone fin al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Alberto Tabar Heredia y Dagni Constantina de Oleo Jiménez de Tabar, mismo que queda por ser conocido por la Suprema Corte de Justicia. Por esta razón, de conformidad con el precedente vigente de este Tribunal Constitucional, lo que procedía en este caso era declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A todas luces, la decisión que se recurre versaba sobre la demanda en suspensión elevada ante la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, ya que la decisión recurrida establecía la ejecutoriedad no obstante cualquier recurso.

2.4. Como hemos indicado, interponemos el presente voto salvado en razón de que, aunque estamos de acuerdo con la declaratoria de admisibilidad de la decisión en cuestión, este Tribunal debió utilizar alguna de las vías que le permitiera hacer una distinción del presente caso, justificando los méritos por los cuales considera que debe conocer del fondo del presente recurso, sin cambiar su precedente. O bien, podía justificar en la misma decisión un cambio de precedente.

2.5. Nuestro despacho es del criterio de que, en el presente caso, procedía justificar un cambio de precedente y dejar constancia de que, a partir de la decisión del presente caso, el Tribunal Constitucional conocerá sobre los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados en contra de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que versen sobre solicitudes de suspensión realizadas con ocasión de recursos de casación que todavía quedan por ser decididos por la Corte de Casación.

2.6. En efecto, asumiendo una posición más garantista de los derechos fundamentales potencialmente involucrados en este tipo de solicitudes, frente a la posible perpetuación de su vulneración ante una sentencia de fondo que podría ser beneficiosa para los recurrentes, pero, a la vez, inoperantes en la realidad, procede que este Tribunal Constitucional conozca sobre los recursos de revisión en contra de este tipo de resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia. También serviría ser más específico en cuanto a esta variación del precedente, indicando que solo procedería en contra de las decisiones que rechacen solicitudes de suspensión ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, reiteramos que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de medida cautelar de la Suprema Corte de Justicia. Reiteramos que debió realizarse un cambio de precedente en el presente caso, estableciendo de manera específica que, en virtud del principio de efectividad y ejecutoriedad de las decisiones y asumiendo la posición más garantista de los derechos fundamentales potencialmente vinculados a las solicitudes de suspensión de sentencias recurridas en casación, este Tribunal Constitucional podrá conocer del fondo de los recursos de revisión en contra de este tipo de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria